



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

TEL: 914007163

N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2015 0000023

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000004 /2015

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: AIR EUROPA LINEAS AEREAS SAU

LETRADO:

PROCURADOR: NOEL ALAIN DE DORREMOCHEA GUIOT

DEMANDADO: AESA

LETRADO: ABOGACÍA DEL ESTADO JUZGADOS CENTRALES DE LO CONT-ADM.

PROCURADOR:

SENTENCIA NÚM. 83 DE 2.015

En la ciudad de Madrid, a 10 de junio de 2015.

Vistos por mí, D. Manuel Ponte Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos ante este Juzgado con el número de registro nº 4/15, a instancia del procurador D. Noel de Dorremochea Guiot, en representación de la entidad AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S.A.U., asistida de la Letrada D. Soledad del Real Montes, siendo demandada la AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA (AESA), representado y asistido por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 4.500 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: La parte demandante interpuso recurso contencioso administrativo el día 2 de enero de 2015 contra la Resolución de la AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA de fecha 21 de octubre de 2014 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de septiembre de 2014, mediante la que se sancionaba a AIR EUROPA, por la comisión de una infracción leve del artículo 44.1 de la Ley de Seguridad Aérea, con una multa de 4.500 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la citada LSA.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a este Juzgado se dictase sentencia por la que, estimando el presente recurso se revoque y anule la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho.

TERCERO: En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado se opuso a las pretensiones de la parte demandante; y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia por la que se desestime el recurso y confirme el acto recurrido, toda vez que el mismo es ajustado a Derecho.

CUARTO: Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la Resolución de la AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA de fecha 21 de octubre de 2014 por la que se



desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de septiembre de 2014, mediante la que se sancionaba a AIR EUROPA, por la comisión de una infracción leve del artículo 44.1 de la Ley de Seguridad Aérea, con una multa de 4.500 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la citada LSA, consignándose como hechos probados que *“de las actuaciones llevadas a cabo y de la documental que consta en el expediente, quedan probados y acreditados los hechos imputados a AIR EUROPA, consistentes en que para la reserva a través de la web de la compañía, de un pasajero con discapacidad o movilidad reducida, para el transporte de perros guía reconocidos en cabina así como para el transporte de hasta dos equipos de movilidad, la aceptación de la compañía deba hacerse telefónicamente, a través de una línea no gratuita”*.

La entidad demandante opone, en primer lugar, en apoyo de su pretensión de anulación del acto administrativo, la inadecuación del procedimiento por entender que, al tratarse de una infracción leve, el procedimiento que debió seguirse de forma imperativa y no discrecional es el simplificado, previsto en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y argumenta que la Administración fue concedora desde el primer momento del carácter leve de la infracción apreciada, como se desprende del propio acuerdo de incoación.

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, opone esta parte la infracción del principio de tipicidad, por cuanto no existe cargo adicional alguno para los pasajeros de movilidad reducida que requieran asistencia que se recoge en el artículo 10 y en el Anexo II del Reglamento Comunitario,



pues la llamada a realizar a una línea 902 no debe considerarse como cargo adicional a los efectos del artículo 10, pues no se considera teléfono de tarificación adicional y añade que estos pasajeros deberán confirmar previamente con la compañía aérea su necesidad de transporte de tales elementos, para que la compañía lo conozca y autorice, lo que se lleva a cabo a través de una llamada a una línea de atención no gratuita, pero que no puede ser considerada como de tarificación adicional, lo que también se exige a otros pasajeros con circunstancias especiales. Por último, entiende esta parte vulnerado el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción al no haberse motivado la cuantía de la misma y afirma la entidad haber corregido la infracción advertida por AESA poniendo a disposición de los pasajeros de movilidad reducida una vía de comunicación gratuita.

En consecuencia, interesaba la entidad demandante la estimación del recurso contencioso-administrativo, con anulación de la resolución sancionadora recurrida y, subsidiariamente, la reducción de la sanción impuesta.

Por su parte, el Abogado del Estado, en el acto de la vista, se opuso a los pedimentos formulados de contrario, argumentando, en síntesis, que el acto administrativo es conforme a Derecho.

SEGUNDO: En primer lugar, en relación con la infracción procedimental que se opone, cierto es, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de marzo de 2000, que *"el procedimiento simplificado, previsto y regulado en los artículos 23 y 24 del RD 1.398/1993, de 4 de agosto, resulta aplicable "para el ejercicio de la potestad*



sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve", y que se trata por tanto, añade la Sala "de un procedimiento diseñado para la tramitación y eventual sanción de aquellas conductas que desde un primer momento aparezcan tipificadas como infracciones leves. Su tramitación es mucho más sencilla y rápida, en correspondencia con la menor gravedad de la infracción que se le imputa, y consecuentemente su plazo de caducidad queda reducido a un mes". Concluye, en efecto, dicha sentencia afirmando que "la aplicación de este procedimiento no puede considerarse facultativa o voluntaria por parte de la Administración actuante cuando concurre el presupuesto fijado por la norma - la existencia de elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve-".

Sin embargo, el motivo no puede ser estimado, por cuanto que el procedimiento, si bien ha de ajustarse a las normas previstas en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/92 y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, sin embargo se rige por una normativa específica, que es la constituida por los artículos 61 y siguientes de la Ley 21/2003, de Seguridad Aérea, de 7 de julio, en cuyo artículo 65, en concreto, se señala que el plazo para resolver y notificar esos procedimientos será de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves y no, por tanto, el plazo de un mes que prevé el artículo 23 del Real Decreto 1398/1993. A mayor abundamiento, como recoge la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 27 de marzo de 2015, la falta de aplicación de tal procedimiento en ningún momento habría causado indefensión al haber contado con mayores garantías en el procedimiento seguido.



TERCERO: En lo que respecta al fondo del asunto, opone la parte la infracción del principio de tipicidad, por entender que los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo sancionador previsto en el artículo 44.1 de la Ley de Seguridad Aérea.

Dicho precepto señala, en su apartado primero, que *“el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV de esta Ley por los sujetos que en cada caso estén sometidos a ellas constituirá infracción leve, salvo que constituya una infracción de las tipificadas en los artículos siguientes de este capítulo, o se produzca alguna circunstancia especial de las previstas en los apartados siguientes en este artículo, que lo califique como infracción grave o muy grave”*.

La Administración manifiesta, para integrar el tipo sancionador, que se ha producido el incumplimiento de los artículos 37.2 de la LSA en relación con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1107/2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo.

Conviene precisar que no nos encontramos ante una norma sancionadora en blanco, cuya constitucionalidad ha sido reiteradamente afirmada, pues la norma en blanco no constituye una norma sin contenido o de remisión pura, sino que tiene un contenido propio, si bien para la exacta determinación del deber de conducta ha de atenderse a otra norma, de naturaleza no sancionadora, que es la que regula la actividad sobre la que recae la prohibición o mandato. Por el contrario, en el asunto que nos ocupa, nos encontramos con un tipo sancionador que contiene una cláusula general de tipificación, al remitir, al definir las obligaciones específicas de las compañías



dedicadas al transporte aéreo, en el artículo 37.2 de la Ley, dentro, por tanto, del Título IV de la misma, a las *“obligaciones establecidas para la protección de los derechos de los pasajeros en el Reglamento (CE) 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de los vuelos y en el Reglamento (CE) 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo”*. En concreto, el artículo 10 de dicho Reglamento señala que *“las compañías aéreas prestarán, sin cargo adicional, la asistencia indicada en el anexo II a las personas con discapacidad o movilidad reducida que salgan de, lleguen o transiten por un aeropuerto sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7, apartados 1, 2 y 4”*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no son hechos discutidos y así se desprenden del expediente administrativo, que en la pagina web de la compañía de transporte aéreo recurrente aparece la siguiente información en relación con los pasajeros de movilidad reducida: *“se considera persona con discapacidad o con movilidad reducida a toda persona cuya movilidad para utilizar el transporte se halle reducida por motivos de discapacidad física (sensorial o locomotriz, permanente o temporal), discapacidad o deficiencia intelectual, o cualquier otra causa de discapacidad, o por la edad, y cuya situación requiera una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares del servicio puesto a disposición de los demás pasajeros”*; y se añade que *“las*



autorizaciones para los pasajeros con movilidad reducida que lo requieran se realizarán siempre por fax a la atención del departamento de requerimiento especiales de Air Europa al número de fax 902 401 505 especificando el máximo número de detalles que se conozcan tales como tipo de minusvalía, número de acompañantes, etc". Asimismo, la parte recurrente manifiesta en su demanda que los pasajeros con movilidad reducida han de confirmar a la compañía aérea su necesidad de transporte a fin de que la compañía lo conozca y autorice y que ello se produce a través de una línea "902", y argumenta esta parte, en síntesis, que no se trata de un número de tarificación adicional.

Pues bien, este Juzgador entiende que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado, pues, en primer lugar, si bien ciertamente las líneas que comienzan con la numeración 902 no son de tarificación adicional, conforme al Real Decreto 2296/2004, que recoge el Plan Nacional de Numeración, lo son de tarificación especial, lo que implica que la llamada no es gratuita sino que, conforme al artículo 9 del mencionado Real Decreto, "el usuario llamante afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores", siendo el precio fijado por la correspondiente compañía operadora; en segundo lugar, si bien es cierto también que, conforme a la Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el Código de Conducta para la prestación de los Servicios de Tarificación Adicional (artículo 2.1.1) "son servicios de tarificación adicional aquellos servicios que, a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado", lo



que no es aquí el caso, el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1107/2006, lo que prohíbe es el coste adicional para el pasajero, que no necesariamente significa la percepción correlativa de una retribución por la compañía de transporte aéreo sino que únicamente implica la prohibición de carga económica adicional alguna para el pasajero por dicho servicio, lo que aquí sin duda se produce al exigir la llamada a un número de tarificación especial para la confirmación de la asistencia. Por último, no puede oponer válidamente la parte el tenor del artículo 7 de dicho Reglamento, en relación con el artículo 10, en el sentido de estar únicamente obligada cuando el pasajero llegue al aeropuerto, pues la obligación de prestación de asistencia está supeditada por dicho precepto a que las necesidades particulares de esa persona se notifiquen a la compañía aérea, a su agente o al operador turístico en cuestión de al menos cuarenta y ocho horas antes de la hora de salida del vuelo publicada, lo que exige la comunicación previa de la necesidad por parte del pasajero, que no puede entenderse como algo ajeno a la propia prestación de la asistencia y que, por tanto, no ha de implicar un cargo adicional.

En consecuencia, entiende este Juzgador correctamente tipificada la conducta por parte de la Administración, resultando indiferente para la resolución del presente asunto la corrección de la conducta a posteriori por parte de la compañía de transporte aéreo recurrente, como alega esta representación, pues ello no excluye la existencia de una previa acción típica y antijurídica, de la que resulta responsable la entidad aquí recurrente conforme al artículo 130 de la Ley 30/92, y, por tanto, sancionable.



CUARTO: Por último, en lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad, el motivo debe ser igualmente desestimado.

Así, es sabido que el ejercicio de la potestad sancionadora, como toda actuación administrativa, está sometida al control de los Tribunales de Justicia, que están obligados a garantizar el respeto al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. En este sentido, la jurisprudencia reconoce de forma constante que el principio de proporcionalidad de las sanciones no escapa al control de los órganos jurisdiccionales, pudiendo citarse en este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 1 de Febrero de 1995; 16 de Febrero de 1998; 9 de Mayo de 2000, entre muchas otras. Sin embargo, entiende este Juzgador, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial al respecto, que el control jurisdiccional del criterio de proporcionalidad ha de centrarse en el análisis de la corrección del grado elegido, mínimo, medio o máximo y al objeto de determinar si existe la debida adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. La elección de la cuantía dentro de cada grado corresponde a la Administración que discrecionalmente fijará el concreto importe de la sanción, no controlable jurisdiccionalmente, a salvo de que se alegue fundadamente arbitrariedad en la decisión administrativa.

Pues bien, el artículo 55.2.a), aplicable al caso que nos ocupa, prevé para las infracciones leves una sanción de apercibimiento o multa de entre 4.500 a 135.000 euros. Así, partiendo de la sanción de multa ha sido impuesta en su grado mínimo -4.500 euros- no puede considerarse infringido el principio de proporcionalidad porque la Administración no haya



impuesto la sanción de apercibimiento, pues, siguiendo el criterio que expresa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de Julio de 2002, la previsión normativa es de carácter alternativo, por lo que la opción por una u otra la ejerce el órgano sancionador sin que venga obligado a la imposición de dicha sanción.

QUINTO: En lo que respecta a las costas procesales, el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en virtud de la redacción introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, cuya entrada en vigor se produjo el día 31 de Octubre de 2011, dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Noel de Dorremochea Guiot, en representación de la entidad AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S.A.U., contra la Resolución de la AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA de fecha 21 de octubre de 2014 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de septiembre de 2014, mediante la que se



sancionaba a AIR EUROPA, por la comisión de una infracción leve del artículo 44.1 de la Ley de Seguridad Aérea, con una multa de 4.500 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2.a) de la citada LSA, confirmándose los actos administrativos por ser conformes a Derecho; con imposición a la entidad recurrente de las costas procesales.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y notifíquese en la forma prevenida en el Art. 248.4 de la L.O. 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, advirtiéndole que contra la misma no podrá interponerse recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.